



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE  
UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON  
EL CÁLCULO DE LA CUOTA DEL 5%  
DE PARTICIPACIÓN EN LA OFERTA  
DEL MERCADO DE PRODUCCIÓN  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31.9  
DEL REAL DECRETO 661/2007**

1 de marzo de 2011

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DE LA CUOTA DEL 5% DE PARTICIPACIÓN EN LA OFERTA DEL MERCADO DE PRODUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31.9 DEL REAL DECRETO 661/2007.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es responder a algunas cuestiones planteadas por UNA EMPRESA, en relación con la representación de instalaciones de producción en régimen especial en el mercado.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de 22 de diciembre de 2010 tienen entrada en la Comisión Nacional de Energía dos escritos en el que UNA EMPRESA plantea las siguientes cuestiones, en relación con la participación en el mercado de las instalaciones de producción en régimen especial así como la representación de las mismas:

- En el cálculo de la cuota del 5% de participación en la oferta del mercado de producción, al que hace referencia el artículo 31.9 del Real Decreto 661/2007, ¿deben computarse las unidades de producción incluidas en una misma zona de regulación, teniendo en cuenta que el servicio de regulación secundaria no constituye un mercado de contratación de energía eléctrica, aunque se preste en condiciones de mercado?. ¿Cómo debe calcularse la cuota del 5% de participación en la oferta del mercado de producción y cuál es la base normativa del criterio de cálculo?
- ¿Cuál es el concepto que ha de emplearse para determinar la “oferta mercado de producción”? ¿Ha de tenerse en cuenta para dicho cálculo el Programa Horario Final? Y en particular ¿Qué instalaciones deben computar a los efectos del cálculo del límite del 5% solo las instalaciones efectivamente representadas o todas las que son de titularidad de un mismo productor?

- ¿Debe incluirse en la oferta del mercado de producción los mecanismos de contratación (por ejemplo, contratos bilaterales) que están fuera de los mercados organizados referidos en el artículo 6 del convenio MIBEL?
- ¿Debe el sujeto responsable de la zona de regulación reunir simultáneamente la condición de representante de las unidades de generación que la integran?

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- Resolución de 18 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema 1.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.7, 7.2, 7.3 y 9 para su adaptación a la nueva normativa eléctrica.

### **4 CONSIDERACIONES**

#### ***4.1 Sobre la base normativa para el cálculo del 5% de participación en la oferta del mercado.***

El artículo 31.9 del Real Decreto 661/2007 establece que *“los titulares de instalaciones de producción en régimen ordinario que no pertenezcan a los operadores dominantes, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos, o terceras sociedades que ejerzan la representación de instalaciones de producción, podrán actuar como representantes de instalaciones de producción en régimen especial, con la adecuada separación de actividades por cuenta propia y cuenta ajena, y hasta un límite máximo del 5 por ciento de cuota conjunta de participación del grupo de sociedades en la oferta del mercado de producción. Estas características y limitación deben ser aplicadas, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores no pertenecientes a los operadores dominantes y las instalaciones de régimen especial. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se*

*cumplan los criterios establecidos en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.”*

El artículo citado, tanto en su redacción actual como en la anterior, dada en el Real Decreto 436/2004, pretende limitar la participación en el mercado como representantes de instalaciones en régimen especial, tanto a los operadores dominantes (que únicamente pueden actuar como representantes de instalaciones de producción en régimen especial de las que posean una participación directa o indirecta superior al 50%) como a otros agentes del mercado en régimen ordinario. Tal es el caso de las sociedades a las que hace referencia el apartado 9 de ese artículo, que teniendo representación en el régimen ordinario deseen actuar como representantes de instalaciones en régimen especial. En este caso se establece un límite máximo del 5% de cuota conjunta de participación del grupo de sociedades en la oferta del mercado de producción.

La figura del representante, en sentido amplio viene definida la regla 4 de las reglas del mercado (aprobadas por Resolución de la Secretaría General de Energía de 26 de junio de 2007) como *“los que actúan por cuenta de un sujeto del mercado, sea en nombre de dicho sujeto (representación directa), sea en nombre propio, (representación indirecta). En este segundo caso, los efectos del negocio jurídico realizado por el representante se imputan directamente a éste, sin perjuicio de la relación interna que le ligue con su representado. En el mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica existe, junto a la representación común con facultades ordinarias, un sujeto representante especialmente cualificado tan sólo para representación del régimen especial. Este representante cualificado, se denomina agente vendedor.”*

Conviene aclarar que aquellos representantes que lo sean de instalaciones en régimen ordinario tienen una limitación normativa para la participación como tales en el mercado de producción, cuando representan a instalaciones de producción en régimen ordinario.

En cuanto a la “cuota conjunta de participación del grupo de sociedades en la oferta de mercado de producción”, el artículo se refiere a la suma de la representación que las

sociedades tuvieran en régimen ordinario más la representación de instalaciones de producción en régimen especial.

#### ***4.2 Conceptos que deben incluirse dentro de la “oferta del mercado de producción”.***

Para resolver las cuestiones planteadas por la empresa consultante, se analiza la inclusión o no de algunos conceptos dentro del mercado de producción.

##### ***a) Consideración de la “Regulación secundaria” como parte del mercado de producción eléctrica:***

En relación con la posibilidad de que la Regulación secundaria no sea considerada como parte del mercado de producción de energía eléctrica, esta Comisión recuerda que dicho servicio de regulación secundaria está definido en el artículo 11.1 párrafo tercero que especifica que “ el mercado de producción de energía eléctrica se estructura en mercados a plazo, mercado diario, mercado intradiario, la Resolución de restricciones técnicas del sistema, los servicios complementarios, la gestión de desvíos y mercados no organizados”. Asimismo también queda precisado en el artículo 14 del Real Decreto 2019/1997, titulado precisamente “Mercados de servicios complementarios”, que establece que “*Los mercados de servicios complementarios y de gestión de desvíos incluirán todos aquellos que, teniendo carácter potestativo presenten condiciones para ser prestados en condiciones de mercado.*” Precisamente se trata de un mercado complementario al de producción de energía eléctrica y no distinto a él.

Si bien en el escrito de la consulta se afirma que “*la referida norma no precisa si para el cálculo de la cuota conjunta de participación deben computarse las unidades de producción incluidas en una misma zona de regulación y habilitadas por REE para la presentación de ofertas de banda de potencia de Regulación secundaria*”, hay que señalar que el artículo 31.9 del Real Decreto 661/2007 hace referencia a la oferta de energía en su conjunto, y que si hubiera querido excluir del mercado de producción de energía eléctrica la Regulación secundaria, lo habría hecho expresamente. Por lo

tanto, la cifra máxima de 5% de cuota de participación en mercado debe incluir también los servicios complementarios del mercado de producción.

b) *Inclusión de los contratos bilaterales dentro de la oferta del mercado de producción:*

En relación con la inclusión de los contratos al margen del mercado de producción, estos están explícitamente incluidos en el artículo 31 del Real Decreto 661/2007 al referirse en sus apartados 8 y 9 a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores (sean o no pertenecientes a los operadores dominantes) y las instalaciones de régimen especial.

En conclusión, y respondiendo a otras cuestiones de la consulta, se entiende por mercado de producción a los efectos de la limitación a la que se refiere el artículo 31 del Real Decreto 661/2007, el mercado diario, intradiario y servicios complementarios. Es decir no solo el Programa Horario Final, sino hasta el Programa Horario Operativo (P48), así como los contratos bilaterales que están fuera de los mercados organizados.

### **4.3 Sobre la figura del representante:**

La empresa consultante pregunta si, en el caso de que la Regulación secundaria entrara dentro del concepto de la “*oferta del mercado de producción*” mencionado en el artículo 31.9 del Real Decreto 661/2007, (que como se ha visto anteriormente sí debe incluirse), el responsable de la zona de regulación debe ser considerado representante en términos jurídicos, en concreto para su aplicación en el marco del artículo 31.9 del Real Decreto 661/2007.

Teniendo en cuenta la redacción del P.O 7.2, no puede identificarse el responsable de una zona de regulación, que actúa como interlocutor con el operador del sistema, con el representante de una instalación de producción, en los términos definidos en la Regla del mercado, antes citada. El representante de mercado actúa siempre por cuenta de un sujeto de mercado, función no atribuible al responsable de la zona de regulación.

## 5 CONCLUSIONES

Después de las consideraciones realizadas en este informe sobre la limitación que menciona el artículo 31.9 del Real Decreto 661/2007, en relación a la posibilidad de representación de instalaciones de producción en régimen especial, esta Comisión considera que la misma es aplicable a un grupo de sociedades no pertenecientes a operadores dominantes, es decir, terceras sociedades que ejerzan representación de instalaciones de producción en régimen ordinario, y que el 5% de cuota conjunta de participación del grupo de sociedades en la oferta del mercado de producción hace referencia a la representación conjunta que dichas sociedades tengan tanto de instalaciones en régimen ordinario como régimen especial.

En cuanto a los conceptos que incluyen la oferta del mercado de producción, esta Comisión considera que ha de tenerse en cuenta tanto el mercado diario e intradiario así como los servicios complementarios y contratos bilaterales firmados al margen de los mercados organizados.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.